

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

Cali, Septiembre 8 de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.475
2020-00133-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Septiembre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVO, teniendo como demandante a BANCOLOMBIA S.A., contra FUMYRIEGOS AGRÍCOLA SAS Y OTRO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El correo electrónico de la apoderada de la parte actora donde recibe notificaciones, no parece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 Decreto 806 de 2020).

2º) No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas (inciso 2º. artículo 8º Decreto 806 de 2020).

3º) En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de la parte demandada.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.